



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL

ACUERDO MUNICIPAL N° 020 /-2012-MPCH/A

Chiclayo; 31 MAYO 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO,

VISTOS:

El Informe Legal N°305-2012-MPCH/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Resolución de Comité Electoral N°01-2011/CEP, y demás documentos adjuntos; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de mayo del 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N°28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo 41° prescribe que los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N°010-2011-MPCH/A, de fecha 13-06-2011, la Municipalidad Provincial de Chiclayo dispuso convocar a elecciones para elegir Alcalde y Regidores del Centro Poblado Menor Pampagrande del Distrito de Chongoyape de la Provincia de Chiclayo, para el período 2012-2015;

Que, las elecciones de los Centros Poblados están normadas de conformidad con lo establecido por el artículo 132° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ley N°28440 – Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados, Ordenanza Municipal N°009-2007-GPCH/A- Reglamento para elecciones municipales en centros poblados de la jurisdicción de la Provincia de Chiclayo, constituyendo normas extensivas de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley N°26864 – Ley de Elecciones Municipales y la Ley Orgánica de Elecciones Generales N°26859, según sea el caso;

Que, mediante solicitud de fecha 14-10-2011, el personero legal del Movimiento Político Independiente “Sol Naciente” interpone Recurso impugnativo de Resultado de Sufragio, el mismo que ha sido declarado infundado con la Resolución del Comité Electoral N°01-2011-CEP, del 14-10-2011, formulando Recurso de Apelación contra la aludida Resolución resultando improcedente por extemporáneo conforme a lo opinado en el Informe Legal N°908-2011-MPCH/GAJ, del 01-12-2011;

Que, en la impugnación contra el Resultado del Sufragio y el Recurso de Apelación interpuesto por el personero legal del Movimiento Político Independiente “Sol Naciente” se aduce que en el acto electoral se registraron vicios y hechos irregulares que



contravienen toda norma de la materia, detallando que existen errores en el Padrón Electoral General de apellidos y nombres, falta de firma de los miembros de Mesa en las actas electorales 2, 3, 4, 9 y 10, violación al debido procedimiento, violación al plazo de apelación, no se cronogramó fecha de tachas a las publicaciones de los padrones electorales, no se respetó fechas y horarios de atención del Comité Electoral, no se contempló tachas contra el cronograma elaborado por el Comité Electoral, violación en el plazo que convoca a elecciones al Centro Poblado, no publicación de plazo para tachar actas con los padrones electorales, inobservancia de acatar la fecha para el sorteo del Comité Electoral;

Que, merituando los elementos de hecho y derecho aportados durante el proceso eleccionario municipal 2011 del Centro Poblado Pampagrande, se ha realizado conforme a lo contemplado en el Decreto de Alcaldía N°010-2011-MPCH/A, artículo 132 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ley N°28440 – Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados, Ordenanza Municipal N°009-2007-GPCH/A, Reglamento para Elecciones Municipales en Centros Poblados de la jurisdicción de la Provincia de Chiclayo, desarrollándose el cronograma de fases y actividades con las garantías del debido Proceso Electoral y la normatividad legal y municipal vigente, sin incurrir en causal de nulidad que enerve su validez, ya que no ha sido cuestionado por los Movimientos y Partidos postulantes, proceso eleccionario cuyo escrutinio dio como resultado ganadora a la lista del Movimiento Independiente “La Fortaleza”, con 457 votos;

Que, los fundamentos de la impugnación contra el Resultado del Sufragio y el recurso de Apelación interpuesto por el personero legal del Movimiento Político Independiente “Sol Naciente” que aduce existir en el Proceso Electoral registrando vicios y hechos irregulares que contravienen toda norma de la materia, no se encuentran sustentados en pruebas objetivas idóneas para su probanza y acreditación, ni sustento en derecho;

Que, la nulidad de una elección debe estar sustentada debidamente en hechos que constituyan esa causal debidamente fundamentada en una norma legal, que tanto la Ley 28440 ni el Reglamento de Elecciones aprobado por Ordenanza N°009-2007-GPCH/A consideran como causal de nulidad, ante este vacío legal, se tiene que recurrir extensivamente a la Ley Orgánica de Elecciones N°26859, que en su artículo 365° establece que las de nulidad cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos y cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el proceso electoral del Centro Poblado Menor Pampagrande del Distrito de Chongoyape de la Provincia de Chiclayo, para el período 2012-2015, no acarrea vicios de nulidad sobre el fondo, por las razones precedentemente fundamentadas, consecuentemente infundada la impugnación contra el Resultado del Sufragio y el Recurso de Apelación interpuesto por el Personero Legal del Movimiento Político Independientes “Sol Naciente” por no ajustarse a derecho; y confirmar la Resolución del Comité Electoral N°01-2011-CEP del 14-10-2011, por no acarrear vicios de nulidad el proceso electoral;

Estando a lo expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y a lo acordado en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo del 2012, por mayoría el Concejo;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERSONERO LEGAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE "SOL NACIENTE" POR NO AJUSTARSE A DERECHO. EN CONSECUENCIA CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°01-2011-CEP DEL 14-10-2011, POR NO ACARREAR VICIOS DE NULIDAD EL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el presente Acuerdo se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- HACER de conocimiento del presente Acuerdo Municipal a la Sub Gerencia de Participación Vecinal, y asimismo **NOTIFICAR** a los interesados y a las demás dependencias municipales.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Relaciones Públicas la difusión del presente Acuerdo Municipal y a la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ECON. ROBERTO TORRES GONZÁLES
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo